



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Gloria Inés Medina Osorio
Solicitante	Hernán Darío Estrada Londoño
Radicado	05001 3110 005 2017 01037 00
Sentencia	General N° 317 Sucesorio N°09
Decisión	Aprueba Trabajo Partición.

Atendiendo al escrito allegado por el partidor designado y realizadas las aclaraciones solicitadas por el Despacho al respectivo trabajo partitivo, dentro del presente trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** de la extinta **GLORIA INÉS MEDINA OSORIO**, promovido por el señor **HERNÁN DARÍO ESTRADA LONDOÑO** en calidad de cónyuge supérstite, se decide sobre la aprobación del mismo al tenor de lo que estatuye el numeral 6o. del artículo 509 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada, se admitió la presente demanda de Sucesión Intestada de la extinta, **GLORIA INÉS MEDINA OSORIO**, quien en vida se identificó con la cédula 21.393.985, fallecida el día 7 de diciembre de 2016 en Medellín, lugar de su último domicilio.

La causante contrajo matrimonio con el señor HERNÁN DARÍO ESTRADA LONDOÑO el 31 de enero de 1987, en la Parroquia la Visitación de Medellín, matrimonio del cual no se procrearon hijos.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por auto fechado el 23 de noviembre de 2017, se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral intestado de la causante GLORIA INÉS MEDINA OSORIO, se ordenó liquidar la sociedad conyugal habida con el señor HERNÁN DARÍO ESTRADA LONDOÑO y tenerlo como interesado al mencionado cónyuge supérstite.

Se dispuso además el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite en la forma dispuesta en el artículo 490 ibídem, en armonía con el art. 108 íb. y se ordenó oficiar a la DIAN de acuerdo a lo preceptuado en el art. 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Efectuadas las publicaciones de ley y constatado por la DIAN que no figuraban obligaciones pendientes a cargo del causante, por auto del 26 de junio de 2018, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, se presentaron objeciones al mismo, las que fueron resueltas por esta agencia judicial y apeladas por la parte interesada. El que fue debidamente resuelta por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, se nombró al apoderado del solicitante para que presentara el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes.

III. CONSIDERACIONES.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se

extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la segunda situación.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier

causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Examinado el trabajo partitivo presentado por el partidor designado para el mismo, el despacho colige que en verdad se ajusta completamente a Derecho, pues, la distribución de los bienes previamente inventariados se realizó de manera correspondiente; el porcentaje y valor de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificó debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor, el inmueble materia del acto partible; no se presentaron pasivos por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSION:

Por lo que al estar en firme los Inventarios y Avalúos objetos de partición, se proferirá a dictar sentencia aprobando la partición de la sucesión de la extinta, **GLORIA INÉS MEDINA OSORIO**.

V. DECISION

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designado, en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **GLORIA INÉS MEDINA OSORIO**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 21.393.985.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; para lo cual se ordena compulsar copias de esta providencia y del concerniente trabajo partitivo.

TERCERO: PROTOCOLIZAR este proceso en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

TD.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9309e349cd427afb06e5876ebb661e58817e37f109373e89c56690aec980ed**

Documento generado en 22/09/2023 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>